# RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CARGA PROCESAL DE NOTIFICACION D.T. GIROS Y FINANZAS VS ARAMIS BARBOSA RAD 239-2019 JUZG 15CTO

Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>

Mié 25/11/2020 16:23

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Perdomo <depen13.litigamos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (303 KB)

REPOCISION CONTRA AUTO CARGA PROCESAL NOTIFIACION ARAMIS BARBOSA.pdf;

Cordial saludo

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles reconocidas dentro del proceso de referencia, me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020 el cual requiere al ejecutante para cumplir con la carga procesal de notifiacion so pena de decretar el desistimiento tacito

NATURALEZA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CORREO ELECTRONICO JUZGADO: **ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DEMANDANTE GIROS Y FINANZAS

DEMANDADO ARAMIS BARBOSA

RADICADO 239-2019

--

**Cordial Saludo,**

Cordialmente,

**¡C O N F I D E N C I A L!**

*La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida.*

*Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en*

*sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona*

*que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos.*

*Aviso legal: "Para fines de soporte legal los mensajes de correo electrónico están contemplados en la Ley 527 de 1999, en la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos*

*Por medios electrónicos".*

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

**SEÑOR:**
**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**E S D**

**Rad: 239-2019**
**REF:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR GIROS Y FINANZAS CONTRA ARAMIS BARBOSA

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ,** de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición** contra el auto de fecha (20) de Noviembre del 2020 notificado por estado el día (23) de Noviembre de la presente anualidad,

**METODOLOGÍA DE LA EXPOSICION**

I. Antecedentes
II. Fundamento del Recurso
III. Petitum

## I. ANTECEDENTES

Si bien es cierto, el despacho mediante auto de fecha (20) de Noviembre del 2020 resolvió requerir al demandante a fin que cumpla con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago al demandado, otorgando un término de (30) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, so pena de decretar la figura del desistimiento tácito.

Se hace necesario resaltar al juzgado que el fenómeno del descimiento tácito es procedente para los apoderados judiciales negligentes y morosos en lo que concierne a las actuaciones procesales pertinentes para llevar a cabo la efectividad de la ejecución judicial de la obligación objeto del título ejecutivo que se pretende cobrar, por lo que en el caso que nos ocupa, los tramites de notificación en fecha 10 Diciembre 2019 se aportó constancia de notificación por aviso Guía No 47109809 a la dirección indicada en la demanda inicial TRANSVERSAL 43C No. 102 – 156 TORRE 1 APTO 1403 CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO DE BARRANQUILLA la cual arrojó causal de devolución ( DIRECCION NO EXISTE / DIRECCION CORRECTA TRANSVERSAL 43C No. 102-153 ), por lo anterior se incorporó nueva dirección y procedió a elaborar citación personal con destino a la siguiente dirección: TRANSVERSAL 43C No. 102-153 y en cuanto a la notificación electrónica enviada al correo barbosaaramis@gmail.com mediante guía GE0022784 la cual generó devolución toda vez que el destinatario no leyó el contenido por lo que no se pudo obtener acuse de recibido.

Posteriormente mediante memorial presentado el día 20 de Noviembre del 2020 se aportó constancia de notificación personal mediante guía No. 1539197 por la agencia DISTRIENVIOS a la dirección TRASNVERSAL 43C # 102-156 la cual arrojó como resultado (NO EXISTE Y FUE DEVUELTA) y se solicitó emplazar al demandado toda vez que se desconoce otra dirección a la cual pueda ser notificado

Si bien es cierto, mediante el memorial de fecha 20 de Noviembre del 2020, por un error involuntario del suscrito, se envió la notificación personal a la dirección errada, siendo la correcta TRASNVERSAL 43C No. 102-153 incorporada en escrito de fecha 10 de Diciembre del 2019, por lo que se hace necesario hacerle saber al despacho que las diligencias de notificación personal ya se iniciaron a la dirección correspondiente.

Por otro lado, en memorial de fecha 25 de Noviembre del 2020 se aportó constancia de notificación personal electrónica de la demandada **ARAMIS BARBOSA VALDES** dando cumplimiento al decreto 806 del 2020 en su artículo 8 que reza lo siguiente:

*" (…)Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

El cual indica que mediante guía No. 1539547 el día 27 de Octubre del 2020 se envió notificación personal en la cual se adjuntó copia del auto de mandamiento de pago 13 de Noviembre del 2019 y su corrección de fecha 05 de Febrero del 2020 a través de la empresa DISTRIENVIOS S.A.S. en la cual se evidencia que el destinatario del correo (barbosaaramis@gmail.com) ACUSÓ RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS el día 27 de Octubre del 2020 a las 10:01:0, a su vez el destinatario abrió la notificación el día 27 de Octubre del2020 a las 10:03:40. Quedando así notificado del mandamiento de pago y su corrección desde el día 30 de Octubre del 2020

En este orden de ideas, es clara la intención de llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones procesales en el menor tiempo posible, en armonía con los principios rectores de nuestro estatuto procesal colombiano, como la celeridad procesal y economía procesal.

## II. **FUNDAMENTO JURÍDICO**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia

de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del C.G.P, en su numeral 1°, manifiesta que:

> "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.*
> *Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condenas en costas."*

Igualmente, el inciso 2° de este mismo numeral arguye lo siguiente: "*el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas''*

En el caso bajo estudio, ha de notarse que mediante memorial presentado el día 25 de Noviembre del 2020, se aportó constancias de notificación electrónica según el ministerio del decreto 806 del 2020 y teniendo en cuenta que se encuentra en etapa iniciada la notificación física a la dirección TRANSVERSAL 43C No. 102-153, a esperas de obtener el resultado y aportarlo al despacho para el tramite pertinente.

Mal podríamos decir que el juzgado pretende consagrar la consecuencia jurídica del desistimiento tácito en el presente proceso, cuando quiera que se tiene por iniciadas y tramitadas las diligencias de notificación de manera oportuna y eficaz.

En este orden de ideas, se ha demostrado que dentro del proceso no es procedente requerir al ejecutante mientras que se esté cumpliendo la carga procesal

En mérito de lo expuesto anteriormente, solicito lo siguiente

## III. **PETITUM**

**1)** Sírvase **REVOCAR** en su totalidad el auto de fecha 20 de Noviembre del 2020

**2)** Sírvase Pronunciarse al respecto del memorial de notificación presentado el día 25 de Noviembre del 2020

Del señor juez.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**
**C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.**
**T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.**